Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 30 de abril de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 256/295 la "Confederación Indígena Neuquina", la "Agrupación Mapuche Paynemil", "Lof Comunidad Kaxipayiñ" y las personas que se individualizan en el punto I del escrito de inicio, por sí y en representación de sus hijos menores, dedujeron demanda contra Y.P.F. S.A. ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería n° 4 de la Provincia del Neuquén, a fin de obtener: a) una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la rescisión unilateral del "Acta Acuerdo" celebrada el 7 de septiembre de 2000 entre las Comunidades Mapuche "Lof Paynemil" y "Lof Kaxipayiñ", por un lado, y la demandada, por otro, en la cual la empresa Y.P.F. S.A. se comprometió al saneamiento del medio ambiente, en razón de la contaminación producida por su actividad de exploración y explotación de hidrocarburos en la zona "Loma de La Lata" en la que residen; b) una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al medio ambiente; c) su recomposición, y el cese de la actividad contaminante.

Adujeron que Y.P.F. S.A. explota desde 1978 los yacimientos de gas y petróleo existentes en Loma de La Lata, actividad que ha tenido —según sostienen— un alto impacto ambiental que ha afectado el ecosistema, la salud psico-física de sus habitantes, el patrimonio histórico, cultural y artístico "mapuche", y la economía de los residentes en la zona, ante la pérdida del valor económico de sus tierras.

Señalaron que por medio del Acta referida, y del "Acta de Reunión n° 3/2000" celebrada entre la demandada y la Comunidad Paynemil el 17 de marzo de 2000, la empresa se obligó a recomponer los perjuicios ambientales producidos y a otorgar una compensación económica a sus habitantes por los posibles daños derivados de la explotación.

Indicaron que la evaluación de impacto ambiental que acompañaron como prueba documental, que fue elaborada por la consultora Umweltschutz Argentina S.R.L., constituye el sustento fáctico de su pretensión.

Afirmaron también que existe conexidad entre este proceso y la causa "Y.P.F. S.A. c/ Agrupación Mapuche Paynemil y otros s/ daños y perjuicios" (expte. 269.050), que tramita ante aquel juzgado, en tanto allí la empresa denunció a las actoras por incumplimiento al no presentar en los plazos establecidos en el convenio, el informe de impacto ambiental que les correspondía, motivo por el cual decidió rescindirlo.

Fundaron su demanda en los arts. 41 y 75, inc. 17, de la Constitución Nacional y 1113 del Código Civil, en los convenios 107 y 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en las leyes nacionales 24.375 sobre Diversidad Biológica, 24.051 de Residuos Peligrosos y 23.302 sobre Asuntos Indígenas, en la ley provincial 1815, en el art. 23 de la Constitución del Neuquén y en el Pacto Federal Ambiental (sic).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

A fs. 354/365, se presentó Y.P.F. S.A. y solicitó la integración a la litis del Estado Nacional, en los términos del art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o, en su defecto, requirió que se lo cite como tercero al pleito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94 de ese cuerpo legal, afirmando que, de conformidad con el art. 9° de la ley nacional 24.145, asumió los pasivos de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado existentes al 31 de diciembre de 1990, y que la causa de los daños que se denuncian podría ser anterior a esa fecha y haberse originado en la actividad desplegada por esa empresa estatal.

Señaló que el Estado Nacional otorgó la concesión en el marco de las leyes nacionales 17.319 y 24.145 de Hidrocarburos y en el ejercicio de las facultades que le confiere el art. 75, incs. 18 y 19 de la Constitución Nacional, y que luego decidió prorrogarla por decreto del PEN 1252/00, a raíz del acuerdo del 5 de diciembre de 2000 suscripto con Y.P.F. S.A. y la Provincia del Neuquén, en el cual ambas administraciones se comprometieron a garantizar a la sociedad el uso y goce pacífico de la concesión y la indemnidad frente a cualquier reclamo o acción de terceros o decisión o cambio legislativo que pudiera afectar o modificar el régimen del dominio que rige sobre el área "Loma de La Lata".

También opuso excepciones de incompetencia y de defecto legal. En cuanto a la primera, sostuvo que la causa corresponde a la competencia federal tanto *ratione personae* al ser parte el Estado Nacional, como *ratione materiae*, ya que se trata

de la vigencia de un contrato de concesión de hidrocarburos, regido por leyes nacionales. Con respecto a la segunda, consideró que la acumulación de pretensiones formulada por las actoras no es procedente, pues no están dados los requisitos del art. 87 del código adjetivo, en cuanto correspondían a la competencia de distintos jueces (las de carácter contractual —según aduce—, a la competencia de la Justicia Ordinaria de la Provincia del Neuquén, y las de naturaleza extracontractual a la de la Justicia Federal).

A fs. 387/543 Y.P.F. S.A. contestó la demanda, y a fs. 544/547 amplió la contestación y articuló la excepción de falta de legitimación activa de la Confederación Indígena del Neuquén, con fundamento en que no reviste el carácter de propietaria, ocupante o superficiaria de las tierras de "Loma de La Lata", por lo que no tendría título jurídico para reclamar los daños y perjuicios producidos al pueblo mapuche.

A fs. 550/570 los actores se opusieron a la citación del Estado Nacional, con fundamento en que ellos no cuestionan el contrato de concesión otorgado por aquél sino la actividad contaminante producida por la concesionaria, es decir, que su demanda tiene por objeto que se obligue a la empresa a desarrollar su actividad en forma lícita, de conformidad con el régimen vigente en materia medio ambiental.

A fs. 631/635 el juez entendió que la intervención del Estado Nacional era de carácter necesaria, por lo que hizo lugar a la excepción de incompetencia y remitió las actuaciones a la Justicia Federal.

A fs. 636 los actores interpusieron recurso de apelación contra aquella resolución —que fue concedido a fs. 637 y fundado a fs. 638/650— con apoyo en que la pretensión sólo tiene por objeto el reclamo de una indemnización por los daños y perjuicios producidos por la actividad contaminante que realiza Y.P.F. S.A. y no por los producidos con anterioridad a su privatización, los que quedan fuera del objeto de esta demanda y cuyo reclamo estaría prescripto.

A fs. 688/692 la Cámara declaró la competencia de la Justicia Provincial por tratarse de un asunto de contaminación ambiental en el territorio de la Provincia del Neuquén y por considerar que, en todo caso, quien debía reclamar el Fuero Federal sería el Estado Nacional al momento de comparecer al juicio. Por lo tanto, decidió devolver las actuaciones al juez interviniente.

A fs. 732/742 el Estado Nacional opuso las excepciones de incompetencia y prescripción, y a fs. 798/830 solicitó el rechazo de su citación con apoyo en que los hechos que constituyen la causa de esta demanda se han producido con posterioridad al 31 de diciembre de 1990, por lo tanto se encuentra desvinculado de toda responsabilidad que tenga origen en la actividad de Y.P.F. S.A. a partir del 1° de enero de 1992, tal como lo consideró la actora al momento de iniciar este juicio.

Requirió también que se integrara la litis con la Provincia del Neuquén o, en su defecto, que se la citara como tercero obligado, en cuanto tiene a su cargo el poder de policía ambiental en el ámbito de su jurisdicción territorial.

Peticionó asimismo que el proceso tramitara ante la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y fuera acumulado a la causa A.1274.XXXIX "Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental", en trámite ante dicha instancia.

A fs. 837/840 los actores nuevamente solicitaron que se rechace la citación del Estado Nacional, y que, por el contrario, se aceptase la intervención de la provincia y se declarese improcedente la acumulación de procesos requerida ante la incompetencia del órgano judicial interviniente y la falta de elementos que la justificasen.

A fs. 871 el juez local mantuvo la postura asumida y se inhibió para seguir entendiendo en el pleito, remitiendo las actuaciones al Juzgado Federal n° 1.

A fs. 1014/1027 la juez federal rechazó el pedido de intervención de la Provincia del Neuquén, tanto en su calidad de demandada como de tercero en el juicio, pues entendió que la invocación de su potestad normativa, de control y fiscalización en materia medio ambiental, no era suficiente para tener por configurado el interés directo y sustancial que resultaba necesario para que asumiera el carácter de "parte" en la litis.

No obstante, ordenó la acumulación de procesos requerida por el Estado Nacional y dispuso la remisión de las actuaciones a esta Corte, ante cuya instancia originaria tramita la causa A.1274.XXXIX.

Los actores interpusieron recurso de apelación contra dicha resolución a fs. 1030 —concedido a fs. 1031 y fundado a fs. 1033/1034—, en razón de considerar que la jueza carecía de competencia para ordenar tal acumulación y, por lo tanto, esa decisión estaba viciada de nulidad, máxime cuando al disponerla no tenía a la vista el expediente al cual el presente juicio era acumulado.

También apelaron el Estado Nacional (ver fs. 1040 y 1137/1158) e Y.P.F. S.A. (ver fs. 1041 y 1450/1453), en recursos que fueron concedidos a fs. 1045.

En lo sustancial, el primero se agravió de la denegación del pedido de integración de la litis con la Provincia del Neuquén, y la segunda, de la acumulación de procesos ordenada.

A fs. 1479/1480, la Cámara Federal rechazó los recursos incoados por los actores e Y.P.F. S.A., en cuanto consideró que la resolución que disponía la acumulación resultaba inapelable, lo cual provocaba un desplazamiento sobre la competencia del Tribunal. Asimismo, revocó la sentencia en cuanto al rechazo de la citación de la Provincia del Neuquén, ya que interpretó que esa cuestión debía ser objeto de examen por el juez que resultara competente en la causa.

A fs. 1491 las actuaciones fueron recibidas en esta Corte en las condiciones indicadas.

2°) Que de conformidad con las conclusiones expuestas por la señora Procuradora Fiscal en el apartado III de su dictamen de fs. 1492/1497, el reclamo de los daños y perjuicios deri-

vados de la rescisión del contrato suscripto por las coactoras con Y.P.F. S.A., resulta ajeno a la competencia originaria de esta Corte por no configurarse las circunstancias que la habilitan (artículos 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055 y 24, inciso 1° del decreto 1285/58).

A su vez, la pretensión tendiente a obtener una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al medio ambiente, su recomposición y el cese de la actividad contaminante que se denuncia, vinculada a la exploración y explotación de hidrocarburos realizada en la zona "Loma de La Lata" por la referida empresa, tampoco corresponde a la competencia federal en razón de la materia, por no estar en juego ningún recurso ambiental interjurisdiccional en los términos del artículo 7°, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente, 25.675.

3°) Que en virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta la relación jurídica particular que vinculó a las partes (reseñada en el considerando 1° precedente), y la precisa determinación territorial en la que se habría ocasionado la situación que se pretende modificar a través de este proceso, se debe concluir que el caso no puede ser subsumido ni en las previsiones del artículo 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni en las contenidas en el artículo 30 de la Ley General del Ambiente, 25.675.

No se advierte entonces razón alguna que permita admitir la acumulación decidida a fs. 1014/1027 por la señora juez federal, máxime cuando ello derivaría necesariamente en la intervención de esta Corte en el examen de cuestiones que son ajenas a la competencia que, tanto en razón de las personas como de

la materia, le ha sido asignada por el artículo 117 de la Constitución Nacional.

4°) Que rechazada la acumulación pretendida, corresponde decidir si la Provincia del Neuquén debe ser citada al proceso en los términos que se pretende, pues su presencia en el juicio determinaría la competencia originaria de esta Corte *ratione personae*, como único medio para conciliar las prerrogativas jurisdiccionales de la Nación a ser demandada en sede federal y del Estado provincial a no serlo ante los tribunales inferiores de ese fuero, extremo que exige desentrañar si cabe considerarlo parte sustancial en la cuestión planteada.

5°) Que en el sub lite no existen motivos para concluir que la provincia integre un litisconsorcio pasivo necesario en los términos del artículo 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, por un lado el Estado local resulta ajeno a la relación jurídica contractual en la que se funda la pretensión y, por el otro, no se han individualizado actos u omisiones por parte de sus dependientes que autoricen a considerarlo parte sustancial en la litis, de modo tal que la sentencia de mérito deba ser pronunciada indefectiblemente a su respecto.

Por tanto, la Provincia del Neuquén no tiene un interés directo en el pleito y, en consecuencia, al no ser parte sustancial en la litis no cabe citarla en los términos de la norma legal referida.

6°) Que, por lo demás, la petición subsidiaria de que se la cite como tercero en el marco de las previsiones contenidas en el artículo 94 del código adjetivo, resulta improcedente de conformidad con los fundamentos expuestos por esta Corte en las causas A.28.XLV "ASSUPA c/ Alianza Petrolera Argentina S.A. y otros s/ daño ambiental" (Fallos: 335:277), A.556.XLIII "ASSUPA c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental", y A.750.XLVI "ASSUPA c/ Braspetro y otras s/ daño ambiental", sentencias del 20 de marzo de 2012, a los que cabe remitir por razones de brevedad, en tanto resultan plenamente aplicables al caso.

7°) Que en su mérito este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Neuquén, ya que el derecho al fuero federal que le asiste al Estado Nacional se encontrará allí resguardado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese, comuníquese a la señora Procuradora General de la Nación, y remítanse las actuaciones al Juzgado Federal de Primera

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-Instancia nº 1 de Neuquén, a los efectos de continuar con su trámite, mediante oficio de estilo que se confeccionará por Secretaría.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **Confederación Indígena Neuquina**, representada por **sus apoderados, doctores Mariano Mansilla y Juan Manuel Salgado; Agrupación Mapuche Paynemil, Lof Comunidad Kaxipayiñ, y las personas individualizadas en el punto I del escrito de inicio**, representadas por **su apoderado, doctor Mariano Mansilla**, con el patrocinio letrado de **los doctores Guillermo A. Correa, Guillermo Correa Skiba, Juan Kairuz, María Asunción Miras Trabalon y Hernán Kees.**

Parte demandada: **YPF S.A.**, representada por **sus apoderados, doctores Alejandro Diego Quiroga López, Jorge René Bertin, Joel Omar Assef y Carlos Alberto Assef**, con el patrocinio letrado del **doctor Oscar Lamboglia.**

Estado Nacional, representado por **su apoderada, doctora Marisa de las Mercedes Caruso**, con el patrocinio letrado del **ex-Procurador del Tesoro de la Nación, doctor Osvaldo César Guglielmino**.